

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO Y PERTENENCIA
(DEMANDA RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: MERCY BLANCO DE MONTON
DEMANDADA: LISBETH BURITICA LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001310300120180005500.

AUTO INTERLOCUTORIO #810

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el demandante inicial y demandado en reconvención.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante inicial, señora MERCY BLANCO DE MONTON, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del 22 de noviembre del 2021, fecha en la cual aportó las fotos de la valla instalada en el bien inmueble objeto del trámite de la referencia.

Como sustento de lo anterior, sostiene que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, con el fin que se realice la publicación en el registro nacional de emplazados, el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia y la notificación del Curador Ad-litem, pues según sus dichos, los trámites en comento se adelantaron con base en las fotografías arribas por él, las cuales no cuentan con la información completa, toda vez que son de la misma valla con base en la cual se decretó la nulidad el 16 de noviembre de 2021.

Aunado a ello, afirma que, de no decretarse la nulidad solicitada, la misma podría ser pedida más adelante, lo cual implicaría perder tiempo, siendo esto lo que se pretende evitar, ya que es una situación que solo afecta a su representada; así mismo, sostiene que el demandante dentro del proceso de pertenencia el día 12 de septiembre del 2022, allegó las fotos de la nueva valla instalada y corregida, la cual fue aceptada por el Despacho el 16 de septiembre de 2022, siendo esta la información válida para adelantar el trámite de notificación a las personas inciertas e indeterminadas y posteriormente al Curador Ad-litem.

De otra parte, solicita que en aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P. se decrete la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de la referencia, toda vez que ha transcurrido más de un año y medio desde que se debió haber notificado a las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia, sin que se haya dictado sentencia, y según su parecer, por causas atribuibles al Despacho.

Por último, solicita que el despacho que resulte ser el competente para seguir conociendo del presente asunto, rehaga en debida forma la notificación de las personas indeterminados, conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

Mediante auto del 03 de octubre del 2022, se ordenó correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad propuesta, dentro de cuyo término de traslado la parte contraria guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1. La nulidad procesal se ha entendido en términos generales, por la doctrina y jurisprudencia, bajo la categoría de una sanción que autoriza el ordenamiento jurídico aplicar a los actos proferidos sin la observancia de las formas consagradas, cuya omisión vulnere el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

En efecto, la doctrina ha manifestado sobre la cuestión:

“...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no deja al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil...”¹

2. El problema jurídico a resolver, comporta el establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la parte demandada en reconvención, a partir de los argumentos expuestos por aquel extremo, alusivos a haberse realizado la notificación de la admisión de la demanda a las personas indeterminadas, sin haberse verificado previamente por el despacho, que la valla instalada en el bien inmueble objeto de la usucapión, cumpliera con todos los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P, e invocando para el efecto la causal enlistada en el numeral 8° del art. 133 del CGP.

Respecto a la causal de nulidad invocada, el referido numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., la consagra en los siguientes términos:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En primera medida, deber precisar el Despacho que, previamente, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la demanda de reconvención (pertenencia), adelantada por LISBETH BURITICA LÓPEZ contra MERCY BLANCO DE MONTON, al encontrar que para ese momento procesal, la valla o el aviso publicado por la parte demandante en reconvención, no reunía a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, o en su defecto, se encontraba mal instalada, irregularidad que además afectaba la notificación o emplazamiento de las personas indeterminadas, decisión que se precisa contó con el suficiente sustento jurídico, allí vertido, el cual, además, es corroborado con la confirmación de esa providencia, hecha por el superior jerárquico, esto es la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty, en sede de apelación, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, tal y como consta en el archivo No. 004 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, cuyo obediencia además se dispuso por esta instancia a través de auto previo del 11 de octubre último.

De igual modo, debe mencionarse que, el recurso de apelación aludido se concedido en el efecto devolutivo (art. 323 CGP), motivo por el que resultaba necesario renovar la actuación anulada, y como se va venido efectuando hasta el momento (art. 138-2 ibídem), desarrollando entonces los actos procesales concernientes a la verificación de la instalación correcta de la valla aludida, la inscripción de la demanda, la inclusión del contenido de aquel aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y vencido el término de aquel registro, la designación y traslado de la demanda al curador ad litem designado a las personas indeterminadas o con derecho a reclamar sobre el bien a usucapir, actuaciones consagradas en el numeral 7° del art. 375 del CGP.

Así mismo, mediante auto del 2 de septiembre de 2022, y ante solicitud de la parte demandada en reconvención, se ordena requerir al actor en pertenencia, a efecto de comprobar dentro del proceso (reconvención), la publicación de la Valla y/o Aviso, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, mediante el uso del mecanismo del control de legalidad que consagra el artículo 132 Ibídem, mediante la exigencia a ese extremo del aporte de una nueva constancia de fotografías actuales sobre la instalación de la valla y/o aviso mencionada, que se encontrara instalada actualmente en el inmueble objeto de usucapición, a efectos de verificar el contenido de la misma, amén que allí se señaló que ello obedecía a que debía *“permanecer instala en el bien inmueble objeto de prescripción, hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a efectuar en el proceso”*.

Sobre el control de legalidad, debe precisarse, la última disposición en cita la establece en los siguientes términos:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

Respecto al objeto de aquella institución de control de legalidad, en general, como lo señala la doctrina, ejemplo, lo expresado por el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, tomo 2 Procedimiento Civil, páginas 304 a 306, alude al siguiente:

“...evitar que el proceso avance contaminado por alguna irregularidad apta para comprometer su validez o por lo menos suficiente para provocar reparos ulteriores de las partes que puedan entorpecer el avance normal del proceso.

En otras palabras, cumple los objetivos específicos que se enuncian a continuación:

- a. Descubrir vicios que engendren nulidad procesal. (...)*
- b. Detectar otras informalidades procesales que puedan provocar reclamos de los sujetos procesales. (...)*
- c. Provocar la convalidación de actuaciones irregulares. (...)*
- d. Corregir irregularidades. (...)*
- e. Precaver reclamos futuros. (...)*”.

En ese orden de ideas, aquel control de legalidad utilizado por el despacho, tuvo como finalidad, uno de los mencionados permitidos por el legislador, referido a detectar si persistía la aludida irregularidad sobre la publicación del aviso o valla en el inmueble a usucapir, fuente ya de la invalidez procesal primigenia decretada en el asunto, amén de que era obligatorio para el extremo activo cumplir con la orden de renovación de esa actuación procesal, dada en el proveído fechado el 16 de noviembre de 2021, y concerniente precisamente a repetir o corregir la instalación de la valla o aviso; sumado a ello, la verificación de ese acto, era menester hacerlo en esa oportunidad, pues el proceso se encuentra nuevamente habilitado para entrar a la fase oral de las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, al estar surtido en su totalidad la fase previa de integración del contradictorio en el asunto.

Respecto al resultado de aquella indagación, el demandante en reconvencción, mediante mensaje de datos recibido el 12 de septiembre último (archivo 098), aportó las constancias o fotografías que dan cuenta cierta del hecho referente a que la valla o aviso fijada actualmente en el inmueble reclamado en el proceso, se atempera a la totalidad de las reglas señaladas en el inciso 1º del numeral 7º del art. 375 del CGP, incluida la corrección de la información precisa sobre la denominación del despacho de conocimiento del proceso, cuestión que se precisa conllevó a la declaratoria inicial de nulidad de lo actuado, ya que ahora si aparece la designación completa del despacho (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; archivo No. 96 del expediente digital); de ahí que, se insiste, para este momento procesal, se constató claramente que no hay una actuación irregular sobre la cuestión, lo cual, constituye de igual modo en el motivo específico del reclamo expuesto por el apoderado de la pasiva en reconvencción, en memorial del 27 de septiembre de 2022, concerniente a la formulación de la solicitud de nulidad procesal objeto de este pronunciamiento (archivo 111).

Adicionalmente, es menester señalar que, unido a la constatación de la inexistencia de una irregularidad de esa naturaleza, aparece que así hubiere existido una falencia por esa causa, o en su defecto, el no haber hecho con anterioridad el despacho el referido control de legalidad, en manera alguna configura una vulneración al debido proceso de las partes, o de algún interesado, por cuanto se reitera, la publicación del aviso en comento se encuentra ajustado a derecho, lo cual, a la par, descarta una irregularidad o vicio por esa causa; de igual modo, la salvaguarda de ese derecho fundamental al debido proceso, constituye el fundamento esencial de la institución de las nulidades procesales, y para cuando aparezca afectado en una actuación procesal.

El connotado tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, edición 2021, con relación a los principios que gobiernan el régimen de nulidades, los cuales precisa “sirven de pauta al interpretar

y aplicar las normas que la desarrollan”, menciona, entre otros, el denominado como “TRASCEDENCIA”, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad procesal (cuando ello ocurre), sino que es indispensable, para llegar a la declaratoria de nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, ya que si ello no se verifica no hay lugar a invalidar la actuación; en efecto, aquel autor lo explica claramente de la siguiente manera (páginas 829 y 830):

“...De esta manera, es perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal que encuadre en la enumeración taxativa de las causales de nulidad y, no obstante, no se llegue a la invalidación porque a las partes no se les ha generado transgresión alguna de sus derechos; esto es, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia formal sin ningún tipo de trascendencia”.

En consecuencia, como se ha verificado con suficiencia, la circunstancia relativa a que no existe actualmente, una anomalía con la actuación de publicación del aviso de que trata el numeral 7º del art. 375 del CGP, y de paso, una trasgresión al debido proceso de las partes o de otro interesado con aquella actuación, lo cual a su vez irradia la actuación posterior que depende de la misma, establecida en la disposición en cita y que se adelantado igualmente con sujeción a dichas reglas, determina por tanto la inexistencia de la causal de nulidad procesal alegada por el demandado en reconvencción, por lo que se rechazará aquella solicitud de invalidez.

En lo que respecta a la otra solicitud elevada por aquella parte, concerniente a que se decrete la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P., debe mencionarse que aquella es sustentada principalmente en lo siguiente:

“...por haber transcurrido más de un año y medio de tiempo efectivo desde que se debió notificar a las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia acumulado sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, por causas atribuibles a su despacho, toda vez que no fue diligente al revisar el material fotográfico de la valla instalada, la primera vez el 8 de octubre de 2019 cuando el apoderado de la demandante envió las fotos de la valla, y la segunda vez, 22 de noviembre de 2021 de las fotos que yo envié para sustentar mis recursos contra la providencia que decretó la nulidad procesal el 16 de noviembre de 2021, y que su despacho creyó ERRONEAMENTE que fueron las nuevas fotos aportadas por el apoderado de la demandante y con ellas volvió a notificar indebidamente a las personas inciertas e indeterminadas, es decir, lo cual ha ocurrido en 2 ocasiones, lo cual ya no tiene justificación alguna, aun teniendo en cuenta el descuento de tiempo permitido por la ley por causas legales de suspensión esgrimidas por su despacho, como lo son la pandemia del Covid-19, la digitalización del expediente, traslado del edificio Goya, toda vez que de acuerdo a esos descuentos, las cuentas son las siguientes, desde el 20 de enero de 2020, en que su despacho dice hizo la notificación por primera vez a las personas indeterminadas, a la fecha han transcurrido DOS (2) AÑOS DOS (2) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de tiempo efectivo transcurrido desde que debió notificar debidamente, 20 de enero de 2020, hasta el día de hoy, 27 de septiembre de 2022, ya habiendo descontado el tiempo de las suspensiones de ley que explicaré con detalle más adelante, sin que su despacho haya proferido sentencia de primera instancia, por ERRORES REITERADOS, ATRIBUIBLES AL JUZGADO en la revisión del material fotográfico de la valla instalada en la casa objeto del proceso de pertenencia, ya que tanto en la primera notificación decretada nula, como en la reciente notificación, las fotos y la valla no tenían la información del Juzgado que conoce del proceso, como también lo he dejado ampliamente explicado, por lo cual, reitero, se debe decretar nuevamente la nulidad procesal, y ese tiempo perdido es responsabilidad del Juzgado por su mala labor en la revisión de las fotografías y CD aportados por

primera vez por parte del demandante, y de las fotografías que yo envié para sustentar mi solicitud de revocatoria de la nulidad, pues su despacho asumió que eran las fotografías nuevas, que en realidad no había aportado hasta ese momento el apoderado de la demandante, pues las vino a aportar el día 12 de septiembre de 2022”.

En primer lugar, debe señalarse que la pasiva en comento y demandante inicial, con anterioridad, ha solicitado la pérdida de competencia por vencimiento del término para decidir la instancia (archivo 40), e inclusive, ha sido objeto de una vigilancia judicial administrativa en contra de este juzgador, y a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, archivada además para el momento actual (N°. D002- 2022-00331-quejoso: JAIRO EMILIO LATORRE GUTIÉRREZ); solicitud procesal mencionada, que es decidida en auto previo del 7 de diciembre de 2021, en donde el despacho se refirió en detalle a la inexistencia de pérdida de competencia para definir el juicio, en atención a razones justificadas y relacionadas con la manera en cómo se desarrollaron ciertos actos procesales, según lo allí explicado, aunado a la ocurrencia de causas extraordinarias y ajenas a la voluntad de este juzgador que han afectado el curso normal del proceso, aspectos que en su conjunto alejan la ocurrencia de una mora judicial injustificada; aunado a lo anterior, es importante resaltar nuevamente que para el momento en que se declara inicialmente la nulidad parcial de la actuación (auto del 16 de noviembre de 2021), y posteriormente se alega la nulidad por la pérdida de competencia, no se habían superado tampoco a ese instante, ninguno de los términos señalados en el inciso 1º del art. 121 del CGP; en efecto allí se expuso:

“Por otro lado, teniendo de presente que el apoderado recurrente alude a la posible ocurrencia de perdida de competencia del juzgado para proceder a dictar sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, debe aclararse dicha situación de la siguiente forma:

El artículo 121 del CGP establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda principal fue presentada el 5 de marzo de 2018, tal como consta en la página 134 del documento # 00 expediente digital. No obstante, se tiene que una vez notificada la parte demandada dentro del proceso principal, esta propuso demanda de reconvenición (pertenencia), la cual fue admitida mediante auto de 15 de enero de 2019 y fue notificada por estados el día 23 del mismo mes y año. Posteriormente la demandante en reconvenición presentó reforma a la demanda de reconvenición y esta fue admitida y notificada por estados el 10 de mayo de 2019. Dentro del trámite de reconvenición se tiene que la notificación de las personas determinadas ocurrió por estados, pues esta ya hacía parte del proceso principal, pero como en los procesos de pertenencia, por disposición legal, es obligatorio la citación de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión, debía entonces frente a ello, para su notificación, surtirse todo el trámite contenido en los numerales 7 y 8 del artículo 375 del CGP, el cual solo concluyó hasta el 20 de enero de 2020 (página 230 documento # 00 expediente virtual).

De conformidad con lo anterior, resulta errada la afirmación vertida por el apoderado de la parte demandante en reconvenición al momento de fundamentar su recurso, tendiente a insinuar que dentro del presente asunto ha operado la perdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, pues

olvida el recurrente que el término ahí mencionado solo opera a partir de la notificación de las partes del auto que admite la demanda, cuestión que dentro del proceso de reconvención solo ocurrió para la totalidad de la pasiva el 20 de enero de 2020, por lo que es errado afirmar que por el hecho de que desde la presentación de la demanda principal hayan transcurrido más de tres años y deba entonces el juzgado dar aplicación a la norma anteriormente mencionada, sin observar el trámite real del proceso en el que el mismo recurrente optó por proponer demanda de reconvención (pertenencia), la cual incluso fue reformada y que solo culminó el trámite de notificaciones en la fecha anteriormente indicada, fecha esta que es a partir de la cual debe contarse el término de que trata el artículo 121 del CGP.

De igual forma, olvida el memorialista que en el presente asunto han ocurrido eventos que han tenido paralizado el proceso, como por ejemplo, la suspensión de términos ocurrida entre el 27 y el 31 de enero de 2020 por el traslado de la sede del juzgado del edificio Goya al Palacio de Justicia; la suspensión de términos ocurrida con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; y, la necesaria digitalización del expediente, teniendo en cuenta que asunto inició como proceso físico pero que por la pandemia debió remitirse a digitalización a través del contratista designado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, a efecto de poder continuar con el trámite del proceso ahora digital, procedimiento de digitalización que transcurrió en el periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 7 de mayo de 2021. Del mismo modo recuérdese que el artículo 121 del CGP permite que el término de 1 año para emitir sentencia, puede ser prorrogado por seis meses, lo que dentro del presente proceso ocurrió mediante auto de 27 de mayo de 2021, amén que la programación del juicio oral en el asunto, incluyendo las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, al igual que la inspección judicial obligatoria a efectuarse en el mismo, en aquel proveído se fijó fecha para su realización dentro del término de vigencia y su prórroga autorizada de que trata el aludido art. 121, puesto que se efectuarían los mencionados actos procesales los días 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 respectivamente (documento # 09 expediente virtual).

A su vez, como en el auto atacado se está decretando la nulidad de lo actuado, a partir de la publicación de la valla incorporada al proceso mediante auto de 8 de octubre de 2019, tal invalidez cobija la notificación de la demanda a las personas indeterminadas, por lo que al caso, al ser necesario renovarse la actuación una vez aportadas las fotografías de la nueva publicación en debida forma, la inclusión de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de 1 mes, término dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, y posteriormente designar nuevamente un curador ad litem que los represente en el proceso, conforme lo dispone el inciso final del numeral 7º del referido art. 375 ibídem, impone entonces hacer un nuevo conteo del término para decisión de la instancia de que trata el referido art. 121. Por consiguiente, al interior de este proceso han ocurrido situaciones extraordinarias que alejan en todo caso la presencia de una mora judicial injustificada, sumado a que el despacho intentó decidir el proceso, en su fase oral, respetando el plazo legal referido, y sin que la imposibilidad de desarrollarla obedezca a razones atribuibles al despacho, puesto que se repite se presentó una causal de invalidez insubsanable que debía ser declarada oficiosamente; de ahí que, no se configuran entonces los presupuestos para que este juzgado se declare sin competencia para seguir conociendo del asunto”.

De igual manera, para el conteo actual de los términos de vigencia de decisión de la instancia que estipula el art. 121-1 del CGP, y estando en firme asimismo la decisión primigenia de la nulidad procesal decretada en auto calendado el 16 de noviembre de 2021, por las razones ya explicadas atrás, se debe tener en cuenta la circunstancia referida a la necesidad de la renovación de la actuación, lo cual se insiste se ha efectuado hasta el momento, por lo que a partir del nuevo acto de

notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem designado en el proceso a las personas indeterminadas, por cuanto aquel integra el contradictorio por pasiva en el proceso (litisconsorcio necesario; art. 375-6-8 CGP), lo cual ocurrió el 13 de julio de 2022 (archivo 83), determina claramente que el término del año (1) para dictar sentencia de primera instancia en el proceso, comienza desde aquella notificación personal y no antes, por cuanto el término de duración del proceso se cuenta siempre “a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” (art. 121-1 CGP).

Siendo lo anterior de esa manera, vencerá el término para dictar sentencia de primera instancia, el próximo 13 de junio de 2023, incluso con la posibilidad de prórroga por una sola vez, hasta por 6 meses, que autoriza la misma disposición (inciso 5º ejusdem).

Por consiguiente, advierte el Despacho que a la fecha en que se profiere esta decisión, no opera la pérdida de competencia que alega con insistencia la parte demandada en reconvención, sustentada además en una particular interpretación de la manera de contar el término previsto en el art 121 del CGP, pero que resulta incorrecta porque se repite el término legal de decisión de la instancia aún no se encuentra vencido, por razones fácticas y jurídicas, y en manera alguna, con origen en un capricho o arbitrariedad de este juzgador.

Finalmente, se condenará en costas procesales a la parte que solicitó la nulidad, por resultar desfavorable lo pedido, y conforme lo dispone el inciso 2º, numeral 1º del art. 365 del CGP, según el cual:

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la solicitud de nulidad procesal promovida por el extremo activo inicial y demandado en reconvención, de conformidad a lo considerado anteriormente.
- 2.- CONDENAR en costas procesales a la parte referida que propuso la nulidad. Se tasan agencias en derecho en la suma equivalente a 1/2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554, ART. 5º, PUNTO 8, incidentes y asuntos similares)
- 3.- Denegar la solicitud de pérdida de competencia para dictar sentencia de primera instancia, conforme a lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaria

Cali, 31 DE OCTUBRE DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 191 De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario